



Ayuntamiento de Ponga

33557-Beleño (Asturias)
Tfno. 985 843 005 Fax 98 584 3066

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas Regulatoras de impuestos y tasas para el 2004, conforme al acuerdo de pleno de 7 de noviembre de 2003, una vez transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se procede a la publicación del texto íntegro de conformidad a lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, cuyo tenor literal es el siguiente:

TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como la expedición de licencias para instalaciones y actividades, sean oficiales o particulares, públicas o privadas, con observancia de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe con el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.



Ayuntamiento de Ponga

33557-Beleño (Asturias)
Tfno. 985 843 005 Fax 98 584 3066

b) Aún sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- a) Con carácter general, como cuota fija y hasta un mínimo de 50 m² de local: 75 euros.
- b) Se liquidará la tarifa anterior, más los m² que exceda de los 50 primeros m²: 2 euros/m² o fracción.
- c) Bancos, banqueros, casas de banco y préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorros que se instalen dentro del municipio abonarán la cantidad de 3.000,00 euros.
- d) Por la apertura de espectáculos ambulantes, tales como circos, teatros o similares, abonarán por día de actuación 20,00 euros.
- e) Cuadras, establecimientos agrícolas o ganaderos y naves industriales: 100,00 euros.
- f) Instalación de depósitos de combustibles: 50 euros por depósitos de hasta 1 m³. Por cada m³ adicional o fracción, 10 euros.
- g) Albergues, pensiones, casas de aldea, hostales de una estrella y otros hospedajes: 15 euros/plaza.

El resto se incrementará 5 euros por cada plaza y estrella.

- h) Campamentos de turismo y similares: 8 euros/plaza.
- i) Apartamentos turísticos: 15 euros/plaza.
- j) Cafeterías, bares, cervecerías, disco-bares, pubs, etc.: 200 euros.



Ayuntamiento de Ponga

33557-Beleño (Asturias)
Tfno. 985 843 005 Fax 98 584 3066

k) Estaciones de servicio:

- 3.000 euros con carácter general.
- 10.000 euros para las E.S. que dispongan de otros servicios, como cafetería, restaurante, quiosco, autoservicio, o similares, por la actividad que se entienda típica de una E.S. Los servicios o establecimientos complementarios se liquidarán en exceso como establecimientos diferenciados, de acuerdo con las tarifas establecidas en este artículo.
- Cuando se trate de ampliación del establecimiento, se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local.
- Cuando se trate de ampliación o variación de actividad en el mismo local se pagará el 25% de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en el cuadro de tarifas.
- Cuando se trate de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, la cuota anterior se incrementará un 25%.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, supletoria de la anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie, efectivamente, la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia. No obstante, si la renuncia se hiciera antes de ser concedida la misma y siempre que no se hubiera desarrollado actividad alguna en el local, la Corporación, podrá discrecionalmente, cuando haya razones que no sean de mera liberalidad para el solicitante, acordar la devolución hasta el 50% de la tasa liquidada.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



Ayuntamiento de Ponga

33557-Beleño (Asturias)
Tfno. 985 843 005 Fax 98 584 3066

DECLARACION, INGRESO Y CADUCIDAD

Artículo 8.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de propiedad del local, así como otros documentos que la Oficina Liquidadora de la Tasa pueda precisar en orden a adquirir la información necesaria para la correcta liquidación del tributo.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente pre- visto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración recogida en el punto anterior.

Artículo 9.

1. El ingreso de la Tasa se efectuará por autoliquidación en el momento de formular la solicitud. La actividad administrativa no comenzará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se procederá a la revisión de la autoliquidación en base a los datos consignados por los técnicos municipales.

Artículo 10.

Se considerarán caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o si, después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a 6 meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el periodo de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicado en Suplemento nº2 al B.O.P.A. nº301 del 31 de diciembre de 2003